



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 398/2022

EXP. N.º 02837-2022-PA/TC

LIMA

MARÍA LÓPEZ ALEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María López Alejo contra la resolución de folio 95, de fecha 3 de mayo de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 7 de agosto de 2020, la recurrente, en su condición de viuda del que en vida fue su cónyuge don Néstor Percy Landeo Lozano, fallecido el 8 de marzo de 1989 a consecuencia del servicio, interpone demanda de amparo contra el jefe de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú¹, y solicita que se le otorgue el pago por concepto de subsidio póstumo correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2013, de conformidad con lo prescrito en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, concordante con el artículo 1 del Decreto Supremo 058-2013-EF, con el pago de los intereses legales generados hasta la fecha del pago pertinente de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil y los costos del proceso.

Resolución de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1, de fecha 7 de septiembre de 2020², el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 37 de la Sentencia 01417-2005-PA/TC, ha establecido que los titulares de una prestación que sea igual o superior a lo que constituye el monto más alto que en nuestro ordenamiento provisional se denomina “pensión mínima” fijado en S/ 415.00 (cuatrocientos quince y 00/100 soles), deberán acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes

¹ Folio 31

² Folio 37



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 398/2022

EXP. N.º 02837-2022-PA/TC

LIMA

MARÍA LÓPEZ ALEJO

en relación con la suma específica de la prestación que le corresponde y que en el caso del recurrente no se encuentra en un estado de calamidad y/o de atención urgente conforme a los documentos adjuntados por la propia demandante quien por todo concepto percibe una pensión que asciende a la suma de S/ 1469.86 (un mil cuatrocientos sesenta y nueve y 86/100 soles), conforme se colige de la hoja de liquidación que se adjunta a modo de anexo de la presente demanda.

Resolución de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 7, de fecha 3 de mayo de 2022³, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar además que en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido, con calidad de precedente, que procederá a demandar en la vía constitucional el pago de las pensiones devengadas, los reintegros y los intereses, siempre y cuando la pretensión principal esté vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido– conforme a lo delimitado en el fundamento 37 de la Sentencia 01417-2005-PA/TC. Siendo así, en el presente proceso constitucional no se va a dilucidar ni existe pretensión principal vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión (acceso o reconocimiento) ni afectación del derecho al mínimo vital o afectación al derecho a la igualdad, pues solamente se está solicitando como pretensión única y principal el pago por subsidio póstumo de enero a diciembre del año 2013, por lo que no resulta procedente su tramitación en esta vía excepcional de acuerdo con lo señalado en la sentencia vinculante precisada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que el director general de la Policía Nacional del Perú le otorgue a la demandante el pago correspondiente al subsidio póstumo por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2013 de conformidad con lo prescrito en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, concordante con el

³ Folio 95



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02837-2022-PA/TC

LIMA

MARÍA LÓPEZ ALEJO

artículo 1 del Decreto Supremo 058-2013-EF, con el abono de los intereses legales generados hasta la fecha del pago pertinente, de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil y los costos del proceso.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. En el presente caso, la demandante, en su condición de viuda de quien en vida fue su cónyuge don Néstor Percy Landeo Lozano, fallecido como “consecuencia del servicio” el 8 de marzo de 1989, solicita que se le pague el beneficio de subsidio póstumo, correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2013, de conformidad con lo prescrito en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, concordante con el artículo 1 del Decreto Supremo 058-2013-EF. Alega que el beneficio por subsidio póstumo no se le pagó durante el año 2013 conforme lo prescribe el Decreto Legislativo 1132, por lo que solicita que se le pague el reintegro del subsidio póstumo correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2013.
3. Por su parte, consta en el Dictamen 6473-2019-SECEJE-DIRBAP-DIVPEN/UNIASJUR, de fecha 22 de julio de 2019⁴, suscrito por el jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, que según el Informe 722-2019-SECEJE-PNP/DIRBAP-DIVPEN-DEPSGP-SPDBP, de fecha 3 de julio de 2019, el Departamento de Sistematización de Gestión del Pensionista de la DIVPEN-PNP, señala que doña María López Alejo Vda. de Landeo percibió el pago por la bonificación extraordinaria (subsidio póstumo), durante el año 2013, regulada por el decreto vigente en la fecha. Por lo tanto, resulta inadmisibles la solicitud de reintegro de la diferencia del pago por concepto de subsidio póstumo del año 2013 presentada por la accionante, pues ya se efectuó el pago correspondiente por dicho concepto conforme a la normativa vigente en su oportunidad, por lo que no hay montos por reintegrar.
4. A su vez, de autos se advierte que según el documento denominado CONCEPTOS RECIBIDOS DE ENE-2013 A OCT-2019, de fecha 14 de octubre de 2019⁵, expedido por la Caja de Pensiones Militar Policial, la

⁴ Folio 7, documento aportado por la propia demandante como uno de los anexos de su demanda

⁵ Folio 8 y 9, documento aportado por la propia demandante como uno de los anexos de su demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02837-2022-PA/TC
LIMA
MARÍA LÓPEZ ALEJO

demandante doña María López Alejo durante el periodo de enero a diciembre de 2013 ha recibido por concepto de subsidio la suma de S/ 338.00 (trescientos treinta y ocho y 00/100 nuevos soles), cabe precisar que en el mes de junio de 2013 por concepto de subsidio se le pagó la suma adicional de S/ 1690.00 (un mil seiscientos noventa y 00/100 nuevos soles), correspondiente a los meses no pagados de enero a mayo –S/ 338.00 x 5 meses = S/ 1690.00–; y a partir de enero de 2014 ha recibido por concepto de subsidio la suma de S/ 1600.00 (un mil seiscientos y 00/100 nuevos soles).

5. Del petitorio de la demanda se advierte que lo que la accionante solicita es el pago correspondiente al reintegro de los devengados dejados de percibir por concepto de subsidio póstumo de enero a diciembre de 2013.
6. Cabe precisar que en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, este Tribunal estableció las reglas de procedencia para demandar el pago de las pensiones devengadas, los reintegros y los intereses legales, señalando que quien se considere titular de una pensión de jubilación o de una pensión de sobrevivientes (viudez, orfandad o ascendientes) de cualquiera de los regímenes previsionales existentes; y siempre cuando la *pretensión principal* se encuentre vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión –*acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido*– delimitado por este Tribunal en el fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC puede recurrir al proceso de amparo y el Tribunal Constitucional podrá estimar la demanda y ordenar el pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y los intereses generados.
7. Así, en la Regla Sustancial 6 del citado fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, precisó lo siguiente:

Regla sustancial 6: Improcedencia del RAC para el reconocimiento de devengados e intereses

El Tribunal no admitirá el RAC sobre pensiones devengadas, reintegros e intereses cuando verifique que el demandante no es el titular del derecho o que la pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión (subrayado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02837-2022-PA/TC

LIMA

MARÍA LÓPEZ ALEJO

8. En el caso traído a esta sede, la *pretensión principal* de la accionante es que se le pague el reintegro de los devengados dejados de percibir por concepto de subsidio póstumo correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2013, más los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil. Es decir, la actora ya percibe una pensión de viudez, cuyo monto es superior a la pensión mínima, y pretende el reintegro de un subsidio –que supuestamente dejó de percibir durante un tiempo–.
9. Sin embargo, como quiera que la pretensión de la actora es ajena al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, toda vez que el amparo no es un proceso dentro del cual pueda discutirse, a modo de *pretensión principal*, asuntos relacionados con los devengados e intereses legales, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA